

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2019102165-020-000

Fecha: 2020-10-22 15:02 Sec.día 29752

Anexos: Sí

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 324-324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM180212-Doctor GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Doctor

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019102165-020-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 324 324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Anexos : E2

Referencia: **Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Beatriz Helena Pacheco Lozada
Demandada: Superintendencia Financiera de Colombia
Radicado: 11001333501120190039100
Asunto: Contestación de la demanda.

MYRIAM MARLENY BERNAL MUNEVAR, abogada, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC), de acuerdo con el poder que adjunto al presente escrito y en virtud del cual solicito me sea reconocida personería, de manera respetuosa concurro ante su Despacho con el objeto de presentar EN TIEMPO la contestación de la demanda y formular excepciones.

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - en concordancia con el artículo 118 del CGP y teniendo en cuenta que la SFC recibió la comunicación del apoderado de la parte actora en la que se acompañó la copia del auto admisorio de la demanda, el oficio No. 077, la demanda y sus anexos el día 17 de septiembre de 2020, me encuentro dentro del término legal para dar contestación, en los siguientes términos:



II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RELACIONADA CON LA PRUEBA DEL AUDIO Y TRANSCRIPCIÓN DE UNA REUNIÓN REALIZADA EL 29 DE MARZO DE 2019, APORTADA AL PROCESO.

Previo a dar respuesta a cada uno de los hechos planteados por la parte actora y proponer las excepciones correspondientes, abordaré el tema relacionado con la prueba de audio y transcripción de la reunión celebrada en la oficina de la Subdirección de Talento Humano de la SFC el día 29 de marzo de 2019, aportadas con la demanda, esto como quiera que el artículo 212 de la ley 1437 señala la contestación de la demanda como una de las oportunidades probatorias.

Frente al particular, desde este momento cabe destacar que, conforme a las previsiones del artículo 29 de la Constitución Política, la mencionada prueba es ilegal y deviene en ilícita, como quiera que las participantes en la misma no estaban enteradas de que iban a ser grabadas y por ende no prestaron su consentimiento, vulnerándose entonces su derecho a la intimidad.

Según el inciso final de la norma constitucional enunciada es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación del debido proceso. La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de la disposición citada y la ha definido como “*regla de exclusión probatoria*”, así que se considera que una providencia judicial incurre en defecto fáctico desde el punto de vista de la dimensión positiva ¹: *“cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales”*. (Resalto)

Sobre este asunto, cabe advertir que, independientemente de la fuente de la ilegitimidad de la prueba, lo que importa resaltar es que cuando se verifica la violación del debido proceso por parte de una prueba inconstitucional, la misma es nula en el contexto del proceso dentro del cual pretende aducirse.

En este punto, conviene señalar que el audio y la transcripción aportada por la demandante violó el derecho a la intimidad de las personas que participaron en la reunión del 29 de marzo de 2019 en la oficina de la Subdirección de Talento Humano, toda vez que no se solicitó la anuencia previa

¹ Sentencia T-442 de 1994.



de las participantes para ser grabadas pese a que la reunión se desarrolló en un espacio semiprivado² y con la expectativa de privacidad³ de todas a todas las funcionarias.

En lo que respecta a la expectativa de privacidad conviene detenernos para mencionar que, en el caso particular de la SFC, para la época de los hechos, las reuniones que se adelantaban de manera privada en las instalaciones de la Entidad no podían ser grabadas, conforme lo señalaba el numeral 1.2.1. del Manual de Políticas de Seguridad de la Información denominado “Política para dispositivos móviles” en el que se indicaba que “No se permite hacer grabaciones de audio, video o fotografía con dispositivos móviles sin previa autorización de la SFC a través de la Dirección de Tecnología”.

Por su parte, el literal d) del numeral 6.1.5. del mismo documento hacía referencia al Trabajo en áreas seguras, así: “El uso de equipos fotográficos, de video, audio o cualquier otro de grabación, (como cámaras en equipos móviles), debe estar debidamente autorizado por el Grupo de Comunicaciones de la Entidad”.

Corolario de lo expuesto, como quiera que la reunión no se adelantó en un escenario público, no se advirtió a los participantes que se iba a realizar una grabación para que prestaran su consentimiento y no estamos en presencia de ninguna excepción constitucional, la grabación magnetofónica o de video, recaudada sin la autorización expresa de los participantes, deviene en ilegal y en ilícita por la vulneración del derecho a la intimidad de las funcionarias, distintas a la demandante, que participaron en la enunciada reunión y debe ser excluida de la valoración del Juez, petición que ruego sea resuelta por el Despacho, inclusive antes de la audiencia de decreto de pruebas, a efectos de evitar posibles nulidades como mecanismo de saneamiento que debe realizarse en todas las etapas del proceso

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Con fundamento en el análisis, los argumentos y excepciones perentorias que más adelante se expondrán, manifiesto desde ya que me opongo a **TODAS Y CADA UNA** de las pretensiones de la demanda por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos, razón por la cual solicito se denieguen las mismas.

² Sentencia C-094 de 2020; “En esta medida, se ha determinado que los semiprivados son ‘espacios cerrados en los que un conjunto de personas comparte una actividad y en los que el acceso al público es restringido’. No son espacios privados ‘porque las acciones de cada uno de los individuos en una oficina, o en un establecimiento educativo, tiene repercusiones sociales: no se trata del individuo en su propio ámbito de acción, sino del individuo en una comunidad’” (Resalto).

³ Sentencia T-574 de 2017; “es un criterio relevante para establecer si determinadas expresiones o manifestaciones de la vida de las personas pueden entenderse comprendidas por el ámbito de protección del derecho a la intimidad o si, por el contrario, pueden ser conocidas o interferidas por otros. Tal categoría impone definir, atendiendo diferentes factores contextuales, si (i) quien alega la violación puede considerar válidamente que su actividad se encuentra resguardada de la interferencia de otros; y (ii) si es o no posible concluir que dicha valoración es oponible a los terceros que pretenden acceder a la información o divulgarla”.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En torno a lo relatado por la demandante en los distintos numerales del acápite de hechos que sirven de fundamento al medio de control, me remito al contenido cierto en cuanto tal, de los oficios y comunicaciones cruzadas entre la señora Beatriz Helena Pacheco Lozada y la SFC, así como a lo que conste en el acto atacado.

Sin perjuicio de la aclaración anterior, procedo a contestar cada uno de los hechos de la demanda en el mismo orden en que fueron planteados por la accionante, aclarando que lo dicho en este caso no produce la confesión de la SFC por expresa restricción legal⁴.

- Los **HECHOS 1 y 2 DE LA DEMANDA** relacionados con el nombramiento y la posesión de la señora Beatriz Helena Pacheco Lozada en el cargo de Asesor 1020-10 de la Delegatura Adjunta para la Supervisión de Emisores.

SON CIERTOS.

Para mayor entendimiento del asunto conviene aclarar que la accionante fue nombrada en el cargo de asesor 1020-10 de la Delegatura Adjunta para Supervisión de Emisores, Administradores, Administradoras de Activos e Intermediarios de Valores, y por necesidad del servicio, prestaba sus servicios como asesora en la Subdirección de Estudios Económicos y Análisis de Riesgos – dependencia que hace parte de la Dirección de Investigación y Desarrollo.

- El **HECHO 3 DE LA DEMANDA** en el que se hace mención a tres calificaciones de servicios realizadas a la funcionaria en los meses de febrero y agosto de 2010 y febrero de 2019.

ES CIERTO, en cuanto se ajusta al tenor literal de las calificaciones que se aportan con la contestación de la demanda como antecedentes.

No obstante, desde este momento cabe mencionar que mi prohijada no tuvo observaciones respecto de los puntos que hicieron parte de las evaluaciones de servicios de la señora Pacheco Lozada, en el momento en que se concertaron con ella, pero esto no quiere decir que la actora – o cualquier funcionario vinculado bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción – cuente con un fuero especial de permanencia como resultado de sus calificaciones y mucho menos impida que el nominador ejerza libremente la facultad discrecional de remoción.

Frente a este particular, conviene hacer alusión al criterio acogido por la Comisión Nacional del Servicio Civil del 20 de diciembre de 2016 con ponencia de la comisionada (e) Mónica María Moreno Bareño, quien al analizar si para efectos de otorgar incentivos a un funcionario de carrera se le podía computar la calificación obtenida en un empleo de libre nombramiento y remoción desempeñado bajo la figura de encargo, aclaró:

“Ahora bien, en cuanto a la Evaluación de Desempeño Laboral en un empleo de libre Nombramiento y Remoción, el decreto 1083 de 2015, dispuso:

⁴ Artículo 217 del CPACA y 195 del CGP.

ARTÍCULO 2.2.10.10 Otorgamiento de incentivos (...)

PARÁGRAFO. El desempeño laboral de los empleados de libre nombramiento y remoción de Gerencia Pública se efectuará de acuerdo con el sistema de evaluación de gestión prevista en el presente Título. **Los demás empleados de libre nombramiento y remoción serán evaluados con los criterios y los instrumentos que se aplican en la entidad para los empleados de carrera.**

(...)

Bajo esta perspectiva debe tenerse en cuenta que para aquellos servidores que han obtenido una calificación en el nivel sobresaliente, producto del desempeño de un empleo de libre nombramiento y remoción a través de la figura de encargo o de una Comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción que no hace parte de la Gerencia Pública, a pesar que para la calificación se aplique el mismo instrumento con el que se evalúa a los demás servidores de la entidad, ésta no podrá ser sumada con la calificación obtenida en un empleo de carrera como quiera que la naturaleza del empleo es diferente, y al provenir la calificación de un empleo que no es de carrera, tampoco resultara procedente pretender aplicar un beneficio o derecho preferencial que otorga la carrera, como lo es el encargo, a quien no obtuvo la calificación en un empleo que no es de carrera (...) (Resalto)

- El **HECHO 4 DE LA DEMANDA** da cuenta de tres supuestos diferentes a saber: i) la supuesta oferta que se hizo a la accionante en el mes de febrero de 2018 “de traslado de dependencia como una buena oportunidad para su carrera profesional”, ii) la decisión de “aceptar la oferta” de la aquí accionante “después de pensarlo” y iii) la declinación del traslado por parte de la Dra. Gladys Báez Bohórquez por no considerarlo necesario.

Frente a lo dicho por la actora, debe pronunciarse mi representada, en el siguiente sentido:

- i) Respecto de la denominada oferta de “*traslado*” como una oportunidad profesional **ES CIERTO**. Como lo indica la demandante

Con el objetivo de ser más claros sobre el particular, vale la pena señalar que, tal y como lo indica la demandante, acompañamos a la contestación la copia del memorando radicado con el número 2019002646 del 9 de enero de 2019.

En dicha comunicación el Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores, solicita a la Subdirección de Talento Humano reubicar a la señora Beatriz Helena Pacheco Lozada, de la Delegatura Adjunta para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores a la Delegatura Adjunta de Supervisión de Riesgos.

- ii) En cuanto a la determinación de la actora de aceptar la oferta después de pensarlo, estas circunstancias provienen del fuero interno de la señora Lozada Pacheco y en consecuencia **NO LE CONSTAN A LA SFC**.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- iii) Frente a la supuesta declinación del “*traslado*” por parte de la Dra. Gladys Bohórquez Báez **NO LE CONSTAN A LA SFC** y, no existe ninguna evidencia que dé cuenta de dicha circunstancia, lo cierto es que la actora ejerció desde el momento de su nombramiento y posesión hasta su retiro el mismo cargo y el posible traslado de área no dejó de ser una expectativa que en todo caso no se materializó.
- Los supuestos señalados en el **HECHO 5 DE LA DEMANDA** en el que la accionante sostiene que en el mes de Diciembre de 2018 “*entrego todos los proyectos a su cargo*” exceptuando uno de carácter interinstitucional que debería reportar a la Directora de Investigación y Desarrollo y que pese a que intentó reunirse con ésta para reportar avances y conversar futuras asignaciones no le fue posible, contemplan dos aspectos diferentes, un supuesto fáctico y una afirmación de tipo subjetivo.

En primer lugar, tenemos que la manifestación en torno a la entrega de proyectos a cargo y la presentación de avances y resultados a la Directora de Investigación y Desarrollo **ES CIERTA**.

Frente al particular cabe mencionar que para el mes de diciembre de 2018 la accionante estaba dedicada, exclusivamente a un proyecto de carácter interinstitucional, que no fue concluido ante la desatención de la señora Pacheco Lozada. En efecto, la Subgerente Monetaria del Banco de la República escribió el 31 de mayo de 2019 dos meses después de la renuncia de la accionante, exponiendo que a la fecha no había recibido respuesta de su solicitud radicada desde el 11 de febrero de 2019 momento para el cual la aquí actora era responsable del mismo.

La entonces asesora estuvo vinculada en la entidad hasta el 31 de marzo de 2019 y en ese lapso, de 33 días hábiles, no atendió este requerimiento, ni tampoco procedió a informar a la dependencia encargada de analizar la información. Como consecuencia de esta conducta el área a cargo tuvo que asumir previsiones adicionales y servirse del apoyo de otro funcionario a efectos de atender la solicitud hecha por el emisor.

Ahora bien, como quiera que es cierto que el reporte del proyecto a cargo debería haberse hecho ante la Dirección de Investigación y Desarrollo de la SFC, lo que se encontró en la Entidad es que solo hasta el 19 de febrero de 2019 la señora Pacheco Lozada presentó un informe de avance.

En segundo lugar, lo que tiene que ver con la supuesta gestión ante el Secretario del Despacho de la Dirección de Investigación y Desarrollo, para reunirse personalmente con la Directora a efectos de reportar avances y conversar futuras asignaciones, por tratarse de circunstancias que no tienen trazabilidad o registro alguno al interior de la Entidad **NO LE CONSTAN A LA SFC**.

- El **HECHO 6 DE LA DEMANDA** que alude a la supuesta conversación de la accionante con el funcionario a cargo de la secretaria de la Dirección de Investigación y Desarrollo de la SFC, así como el sentimiento de “*desconcierto*” experimentado por la señora Pacheco Lozada derivado de dicha charla, corresponden a circunstancias ajenas al conocimiento de mi representada.

Como consecuencia de la falta de conocimiento directo a la SFC **NO LE CONSTA** lo dicho por la accionante.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- En el **HECHO 7 DE LA DEMANDA** la señora Pacheco Lozada presenta supuestos fácticos combinados con apreciaciones de índole subjetivo, pero además hace alusión a información extraída de un medio de prueba ilegal e ilícito, en los términos señalados en el acápite primero de este escrito, en consecuencia, daremos respuesta al mismo teniendo en cuenta cada consideración así:
 - i) Respecto de que el día 29 de marzo de 2020 se llevó a cabo en la oficina de Talento Humano una reunión en la que participaron como funcionarias de la SFC la demandante; la Subdirectora de Talento Humano, la Directora de Desarrollo e Investigación y; la Subdirectora de Estudios Económicos y Análisis de Riesgos. **ES CIERTO.**

Tal y como lo señala la accionante en la fecha y hora por ella referida se llevó a cabo una reunión de trabajo a puerta cerrada en la oficina de la Subdirección de Talento Humano de la SFC, con la participación de cuatro funcionarias de la Entidad, conocedoras todas del protocolo de reuniones y del Manual de seguridad de la información.
 - ii) En lo que respecta a los sentimientos de sumisión, conmoción y duda a los que hace referencia la demandante, cabe señalar que dichas afirmaciones **NO CORRESPONDEN A HECHOS** susceptibles de comprobación a través de algún medio de prueba, ya que no pasa de ser una afirmación proveniente del fuero interno de la actora y con el que además no se acredita el supuesto de ilegalidad que persigue sea decretado por la administración de justicia, de allí que la SFC se encuentra relevada de pronunciarse al respecto.

No obstante, si cabe destacar que la demandante ocupaba un cargo relevante al interior de la Superintendencia, de allí que se presuponga un nivel de preparación y experiencia que le permitían discernir sobre la conveniencia de renunciar o abstenerse de hacerlo si estimaba que por su capacidad y experiencia debía permanecer vinculada y lo cierto es que la señora Pacheco Lozada optó, por dejar en libertad al nominador para decidir su permanencia profiriendo un acto originado en la libre voluntad declarada de desvincularse del cargo que ocupaba.
 - iii) En lo que respecta a la transcripción de las intervenciones de las personas que participaron en la reunión mi prohijada **SE ABSTIENE** de hacer pronunciamientos sobre el particular por cuanto la actora trae dichas afirmaciones soportadas en un medio recaudado de manera ilegal y con violación del derecho a la intimidad de las personas que en dicha reunión intervinieron, además desatendiendo Manuales internos de la SFC que especifican el manejo de la información por parte de los funcionarios de la Entidad.
- Indicó la accionante en el **HECHO 8 DE LA DEMANDA** que al momento de imprimir su renuncia, tuvo problemas técnicos y luego de solicitar apoyo al área de tecnologías, ante la respuesta que le fue suministrada, se dirigió “*angustiosamente*” a la oficina de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Subdirectora de Talento Humano, quien le ofreció su equipo de cómputo y procedió a revisar la renuncia.

Frente a lo expuesto cabe mencionar que las emociones de la accionante no corresponden a supuestos fácticos susceptibles de comprobación de allí que mi prohijada **SE RELEVA** de pronunciarse sobre los mismos.

De otra parte, en lo que tiene que ver con las fallas técnicas y las conversaciones con funcionarios de tecnología o con personas de la Subdirección de Talento Humano que le hayan prestado su apoyo ante un impase con el equipo de cómputo que ésta tenía asignado por tratarse de circunstancias que no tienen trazabilidad o registro alguno al interior de la Entidad **NO LE CONSTAN A LA SFC** y deberán ser probados por la demandante en debida forma.

- Lo expuesto en el **HECHO 9** de la demanda en el que se indica que el 29 de marzo de 2019 a las 3:53 p.m. la señora Pacheco Lozada radicó su renuncia “*como se lo habían solicitado en la reunión previa y escrita en los términos indicados por la Subdirectora de Talento Humano*” es **PARCIALMENTE CIERTO**.

ES CIERTO que la señora Beatriz Helena Pacheco Lozada, mediante comunicación radicada con el número 2017068860-038 del 29 de marzo de 2019, presentó su renuncia al cargo en el que se encontraba posesionada, a partir del 1º de abril de 2019.

NO ES CIERTO que a la accionante se le haya impuesto la renuncia ni que los términos los haya dado la Subdirectora de Talento Humano. Sobre el particular cabe precisar que como quiera que la accionante se encontraba vinculada bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción, y esta era conocedora que ante los cambios de enfoque y modernización que perseguía la Entidad, ella no cumplía con las condiciones para ocupar el cargo, la Administración como un acto de cortesía, le insinuó que presentara su renuncia, evitando de esta forma que se le declarara insubsistente.

Frente a este tema, el Consejo de Estado mediante Sentencia 00942 del 22 de febrero de 2018, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, se pronunció en los siguientes términos:

“La insinuación de renuncia constituye un mecanismo protocolario encaminado a evitar la expedición de un acto de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, pues sin estar amparado el empleado público por los derechos que confiere la carrera administrativa ni por algún otro sistema o fuero de estabilidad, se encuentra bajo el imperio de una potestad discrecional de libre nombramiento y remoción y, en consecuencia, en una situación de confianza distinta de la que se advierte en los demás niveles de la administración”. (Se resalta y subraya)

Finalmente, cabe mencionar que los términos de la renuncia estaban en manos de la señora Pacheco Lozada, quien finalmente era quien la iba a presentar y la redactó en los términos que a bien tuvo expresar pues finalmente fue ella quien la suscribió y la presentó.

- El **HECHO 10 DE LA DEMANDA** en el que se manifiesta que el Secretario General de la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptó la renuncia presentada por la señora



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Beatriz Helena Pacheco Lozada al cargo en el que se encontraba posesionada, a partir del 1º de abril de 2019, a través de la Resolución No. 0392 del 29 de marzo de 2019. **ES CIERTO.**

- El **HECHO 11 DE LA DEMANDA** en el que señala que la señora Beatriz Helena Pacheco Lozada mediante comunicación radicada con el número 2017068860 del 16 de abril de 2019, entregó varios documentos requeridos para formalizar su retiro del servicio, entre estos, la Proforma A-PI-GTH 067, Versión 1, Encuesta de retiro, en la que la en la casilla denominada motivos de retiro, dejó escrito: “*Solicitud por parte de mis jefes de presentar mi carta de renuncia*” **ES CIERTO.**

En este punto conviene hacer una precisión y es que si bien la accionante plasmó ese comentario en su encuesta de retiro, dicho documental no es parte de la renuncia sino que corresponde a un documento necesario para dar cumplimiento a los requisitos del Sistema de Gestión Integral de la Entidad.

Nótese como para el momento de diligenciamiento de la proforma A-PI-GTH 067- Encuesta de retiro, la renuncia de la señora Pacheco Lozada ya había sido aceptada por la SFC, tal y como se evidencia con la documental aportada con la demanda radicado 2017068860-039, referencia 2017068860, 855 Historia laboral, 202 Renuncia/ Retiro del servicio, Con anexos, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Vida Laboral de la SFC Dra. Ana María Torres.

Aunado a lo anterior, conviene detenerse en que la solicitud de la administración a la accionante de presentar su renuncia no pasa de ser la mera insinuación, avalada por la ley y la jurisprudencia, en el entendido que la ex funcionaria ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción.

- El **HECHO 12 DE LA DEMADA** que señala que mediante Resolución No. 0620 del 13 de mayo de 2019, el Superintendente Financiero de Colombia, nombró con carácter ordinario a la doctora LAURA ESTEFANIA RINCÓN TOPIA, en el empleo de Asesor 1020-10 de la Delegatura Adjunta para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores **ES CIERTO.**

V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. CARGA DE LA PRUEBA.

Las Resolución No. 0392 del 29 de marzo de 2019 expedida por el Secretario General de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la facultad conferida por la Resolución 0805 del 9 de junio de 2017, aceptó la renuncia presentada por la señora Beatriz Helena Pacheco Lozada al cargo de Asesor 1020-10 de la Delegatura Adjunta para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores, goza de presunción de legalidad.

Sobre la presunción de legalidad el artículo 88 del CPACA establece que “[los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo]”.

Frente a este particular, expresa Gustavo Humberto Rodríguez⁵:

⁵ Derecho Administrativo General, 2ª Edición.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Hablar de presunción de legalidad significa tener anticipadamente como ajustado a derecho, a la ley, toda norma jurídica. Según esta presunción, en términos generales, a la ley se le considera constitucional, a toda sentencia se le aprecia como válida y jurídica, y a todo acto de la Administración Pública se le considera legal, o conforme a derecho".

Corroborando lo anterior, este tipo de presunción es considerada por Diego Younes Moreno como un atributo del acto administrativo. Al respecto manifiesta que él mismo⁶

"(...) consiste en que los actos de la administración se presumen ajustados al ordenamiento jurídico; este rasgo, muy peculiar del acto administrativo, se fundamenta en la necesidad de confianza que demanda la administración a la comunidad jurídica".

Si bien este beneficio de que goza el acto administrativo se puede desvirtuar, la existencia de la presunción invierte la carga de la prueba, correspondiéndole ésta al demandante. En este sentido Gustavo Humberto Rodríguez señala que la presunción⁷:

"Invierte la carga de la prueba; la administración no necesita demostrar en proceso judicial que el acto es legal, quien esté interesado en alegar su ilegalidad debe probar en juicio".

Estas mismas consideraciones doctrinales han sido reiteradas por el Consejo de Estado que ha afirmado la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, misma que solo podrá ser desvirtuada por un juez. En este sentido se ha determinado que:

"La presunción de legalidad y la ejecutividad, que el a quo aduce como supuestos o elementos determinantes del acto administrativo, no son tales sino aspectos que se predicen del mismo, es decir, se refieren al cómo de éste y a su ámbito operativo, de allí que se identifiquen como características o atributos y requisitos de eficacia del acto administrativo, en tanto que los aspectos que determinan su naturaleza jurídica o carácter de tal corresponden al que, a su ámbito sustantivo. Los primeros no son exclusivos del acto administrativo, pues la presunción de legalidad se predica igualmente de otras manifestaciones jurídicas estatales, v. gr. las operaciones administrativas; y la ejecutividad, consistente en la obligatoriedad de lo que se dispone o dice en la declaración de que se trate, igualmente se predica de las leyes y los actos jurisdiccionales, que per se son obligatorios y vinculantes"⁸. (Resaltado fuera del texto original).

Esta Alta Corporación, también ha establecido que:

"(...) la manifestación de voluntad de la administración se tiene como conforme a derecho, la cual no ha sido desvirtuada ante su juez natural y por lo mismo de obligatorio cumplimiento (...). En tal virtud la presunción de legalidad que ostentan los

⁶ Curso de Derecho Administrativo, 5ª Edición.

⁷ Ídem p. 242

⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 31 de marzo de 2005. Radicado No. 11001 0324 000 1999 02477 01.



actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez del acto⁹. (Resaltado fuera del texto original).

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que, en efecto, la carga de la prueba recae en quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos. Así se ha determinado que:

“Y en casos como el que se analiza, tal y como lo ha indicado esta Sección en casos similares¹⁰, resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y por consiguiente, es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones (...)”¹¹. (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, en el caso en análisis, el examen de la Resolución demandada debe hacerse a la luz de dicha presunción.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que, conforme a los artículos 166 y 167 del CGP, lo legalmente presumido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por consiguiente, solicito desde ya la aplicación en este proceso de la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo acusado, así como acudir a la carga de la prueba que se deriva de tal presunción, carga que está en cabeza de la parte demandante.

VI. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Previo a analizar los cargos planteados por la actora y exponer argumentos de defensa – excepciones propuestas por mi representada, debe advertirse que en el caso que nos ocupa salta a la vista que en la demanda no se describen las causales de nulidad reguladas por los artículos 137 y 138 del CPACA que permitan establecer en qué supuestos pudo llegar a incurrir mi defendida en la expedición del acto administrativo censurado.

Por el contrario, la señora Pacheco Lozada pretende la nulidad de la Resolución 392 de 2019 invocando como causal *“el abuso del derecho”* y *“la falta de requisitos del acto de renuncia al cargo”*, siendo que éstos no hacen parte de las causales enunciadas en las normas referidas. No obstante la falta de técnica evidenciada, mi representada abordó los cargos, así:

6.1. Primer Cargo. Falta de competencia de quien aceptó la renuncia de la señora Beatriz Helena Pacheco Lozada - abuso de poder.

Sostiene la demandante que en virtud de las previsiones señaladas por el inciso 7 del numeral 2.2.11.1.3. del Decreto 1083 de 2015, la aceptación de la renuncia por ella presentada le

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 3 de febrero de 2010. Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00015-01.

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de marzo de 2004. Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP).

¹¹ Consejo de Estado, Sentencia del 8 de febrero de 2012. Radicación número: 17001233100019970803401 (20.688).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

correspondía aceptarla directamente al Superintendente Financiero por ser el funcionario que ostenta la facultad de nominador de la Entidad. Afirma que para que otro funcionario pudiera ejercer tal competencia era necesario que dicha facultad le fuera debidamente delegada en los términos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998, requisito que no se cumplió en el caso sub examiné.

Para sustentar su cargo, en lo que tiene que ver con el acto de delegación, asegura que la Resolución 006 de 2005, adicionada en su artículo 5 por la Resolución 0805 del 9 de junio de 2017, por la cual se delegan unas funciones en el Secretario General de la SFC, no contempla de manera clara y precisa la delegación de la facultad nominadora y la consecuente posibilidad de aceptar la renuncia de los funcionarios, de allí que el acto que ataca se encuentre viciado por falta de competencia en su expedición derivando en un abuso del poder.

6.2. Segundo Cargo. Abuso del derecho en el acto. La renuncia de la demandante no fue libre y espontánea.

En la demanda se asegura que el acto atacado adolece de nulidad al haber sido proferido con abuso de derecho por parte de la SFC, toda vez que la renuncia presentada por la demandante no fue libre y espontánea.

Sostiene la señora Pacheco Lozada que la Resolución No. 0392 del 29 de marzo de 2019 debe ser declarada nula por abuso del derecho y falta de requisitos en la renuncia, ya que su decisión de dejar el cargo se dio bajo coacción *“pues altos directivos de la Entidad ejercieron sobre ella un componente coercitivo que invadió el fuero interno de la funcionaria, quebrantando su voluntad y su capacidad de decisión de tal manera que se vio compelida a acceder a presentar su renuncia”*.

Finalmente, aclara que en ningún caso su renuncia reúne las características de la renuncia protocolaria por cuanto no fue el nominador quien la solicitó directamente a la funcionaria y por ende no debe ser entendida como tal.

VII. RAZONES DE DEFENSA - EXCEPCIONES

7.1. INEXISTENCIA DE ABUSO DE PODER O FALTA DE COMPETENCIA.

Aproximarse a las razones de anulación de los actos significa abordar, igualmente, los principios, propósitos y finalidades del orden constitucional del Estado. Según dispone el artículo 137 CPACA, los actos administrativos deberán ser declarados nulos por el juez contencioso administrativo cuando hubieren sido el producto de la desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió; ello quiere decir que nos encontramos, en materia de causales de nulidad, ante la institucionalización del abuso de poder en materia administrativa como mecanismo perturbador del orden jurídico, principalmente del orden constitucional del Estado, en cuanto atenta contra los propósitos y finalidades del mismo, que para el caso colombiano se encuentran perfectamente determinados en los artículos 2°, 123 inciso 2° y 209 de la Constitución Política.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El desvío o el abuso de poder implica actuaciones subjetivas de los servidores públicos en beneficio de sus propios intereses, luego significa desconocer la objetividad que debe reinar en toda actuación pública y el consecuente respeto al interés general.

Tal y como lo indicó el Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A con ponencia del Dr. William Hernández Gómez la desviación de poder, debe entenderse, así:

“Sobre la desviación de poder, se ha dicho que se configura cuando quien ejerce función administrativa expide un acto de dicha naturaleza que, si bien puede ajustarse a las competencias de que es titular y a las formalidades legalmente exigidas, da cuenta del uso de las atribuciones que le corresponden a efectos de satisfacer una finalidad contraria a los intereses públicos o al propósito que buscó realizar el legislador al momento de otorgar la competencia en cuestión.

Al respecto, el abuso o desviación de poder es creación jurisprudencial del Consejo de Estado francés, como reacción al formalismo excesivo del derecho público y con el fin de someter los actos administrativos discrecionales al control judicial. Se ha llegado a sostener incluso que precisamente el eje central del derecho administrativo es el control de la discrecionalidad. Al respecto, García de Enterría señala lo siguiente:

[...] La cuestión del control judicial del ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración es un tema clásico de la teoría del Derecho. Está en los orígenes mismo del Derecho Administrativo y cada época ha ido dejando en él la huella de sus propias reflexiones teóricas, así como de las sucesivas experiencias prácticas y jurisprudenciales

[...] será justamente en la III República cuando se asiente y se desarrolle de forma espectacular el excès de pouvoir, que dará plena madurez al Derecho Administrativo y que impulsará resueltamente al juez contencioso a extender su control sobre las decisiones de la administración. Desde 1872 hasta hoy mismo los poderes del juez, su instrumentario técnico de análisis de la validez de los actos discrecionales, la extensión de sus poderes de control sobre los actos de la Administración, no han hecho sino incrementarse, y hay que decir que la tendencia continúa [...]

Así las cosas, esta figura ha sido aceptada como una de las técnicas de control del ejercicio de facultades administrativas discrecionales, pues se ha entendido que la atribución de ciertos márgenes de libertad decisoria a la administración no significa en modo alguno que esta se encuentre habilitada para definir, sustituir o desconocer la teleología a la que constitucional y legalmente responde la norma. Lo anterior condujo a que el juez administrativo perfeccionara sus facultades con el control constitucional, y que el control del exceso de poder, o la desviación de poder, se fortaleciera con los principios constitucionales.

Algunos incluso sostienen que en el derecho administrativo no es necesario hablar de la constitucionalización, porque por su naturaleza es constitucional.

*Por último, es importante recalcar que el uso de la norma que confiere poder, el cual está permitido por una regla regulativa, genera un resultado institucional o cambio normativo, bien sea un contrato, un acto administrativo o una ley. **En esos términos, al tratarse de un***



«ilícito atípico» provoca un daño, consistente en el agravio o amenaza de derechos e intereses colectivos. Una característica importante del citado daño, es el de ser indirecto o mediato». (Resalto).

Tenemos entonces, que para el órgano de cierre en materia Contencioso Administrativa la desviación de poder, ha sido definida como “*el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse*”¹².

De igual forma, ha advertido que “*la demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar (...)*”¹³. (Negritas fuera del texto original).

Por otra parte, en lo que respecta a la falta de competencia, cabe mencionar que, éste es uno de aquellos vicios invalidantes de los actos administrativos reconocidos por el derecho positivo colombiano. Así lo dispone el inciso segundo del artículo 137 de la ley 1437 al preceptuar que se declarará la nulidad de los actos “*cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa y audiencia, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”. (Resalto).

En la estructura dogmática de los vicios invalidantes la falta de competencia se ubica como un vicio externo al acto¹⁴, toda vez que es alrededor del sujeto activo que expidió la decisión el eje sobre el que gravita el debate jurídico en orden a determinar si es éste al que el ordenamiento le ha reconocido la aptitud para actuar como legítimo portador de la voluntad estatal, concretamente como autoridad normativa, y le faculta para dictar actos de naturaleza administrativa creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas o de carácter general, en tanto manifestación de poder reglamentario.

Ello responde, en esencia, al hecho de que la competencia es un concepto normativo, toda vez que es el propio derecho el que prescribe el modo, forma y condiciones de producción de las normas jurídicas (autorregulación) y en este escenario es que tiene lugar la determinación de los sujetos que fungen como autoridades normativas con poder decisorio para emitir actos jurídicos. Por tal razón, la averiguación sobre si un sujeto de derecho público es competente no es un asunto que demande reflexiones internas en torno a la decisión, esto es, su ilicitud, imposibilidad

¹² Consejo de Estado, Sentencia de 26 de noviembre de 2009. Expediente 27001-23-31-000-2003-00471-02 (1385-2009).

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Acto Administrativo.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

o inexistencia, ni su motivación o finalidad, sino que se contrae a indagar, en el marco del universo jurídico vigente, si tal o cual contenido normativo podía ser emitido por cierta autoridad administrativa.

El atributo de la competencia, entonces, debe ser entendido como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia.

De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto -y su resultado- ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad y se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada.

Frente a este tema la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido profusa y de la producción del Alto Tribunal, conviene destacar la sentencia del 21 de junio de 2018, que al resolver sobre una nulidad simple radicada con el número 73001-23-31-000-2011-00512-01, precisó:

*“El vicio de falta de competencia estaba contemplado en el artículo 84 del CCA como causal de nulidad de los actos, de la siguiente manera: ‘Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes...’. En efecto, la ‘competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinar función’, razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello. **En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las ‘atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado’ (...)**”.* (Destaco).

Teniendo claros los criterios jurisprudenciales que anteceden, cabe concluir que el cargo en el que la accionante sustenta sus pretensiones de anulación no tiene vocación de prosperidad, esto por cuanto no es cierto que la Secretaria General haya incurrido en un abuso de poder al aceptar la renuncia presentada por la señora Beatriz Helena Pacheco Lozada y tampoco es cierto que no fuera la funcionaria competente para expedir el acto atacado.

Frente al primer cuestionamiento, la conclusión de improcedencia de la censura es evidente pues no existe ni siquiera un indicio que lleve a considerar que la Secretaria General haya proferido el acto administrativo cuestionado con desviación de poder, por cuanto no se demuestra que al aceptar la renuncia de la accionante ésta haya actuado con fundamento en un interés personal, motivada en el afán de recibir algún beneficio y, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial que antecede, este cargo como causal de anulación debe ser probado por quien lo alega, y la señora Beatriz Helena Pacheco Lozada no ha cumplido dicha carga.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De otra parte, en lo que tiene que ver con la supuesta falta de competencia de la Secretaria General para aceptar la renuncia, conviene hacer alusión a conceptos relacionados con la función administrativa y la delegación, la facultad nominadora y como en el caso de la SFC en la Resolución 0805 de 2017 se delegó en el Secretario General la facultad de aceptar la renuncia de algunos funcionarios, entre los que se incluía la ahora demandante.

En primer lugar, debemos considerar que *“la delegación es un fenómeno de transferencia de competencias a personas o funcionarios para que actúen de manera independiente y definitiva, pudiendo el delegante reasumir la competencia y revocar la decisión, según lo determine la ley que lo permita. La titularidad de la función no se pierde por parte del delegante y tampoco se rompe con su responsabilidad, que se radica entonces tanto quien la delega como en quien se delega”*¹⁵.

Dicha figura tiene su origen en la Constitución Política, así:

- **Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. **Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.** La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.
- **Artículo 211.** La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, **superintendentes**, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. **Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.** La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios. (Negritas fuera del texto).

Por otra parte la ley 489 de 1998, establece:

- **Artículo 9. Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.
Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la

¹⁵ Consejo de Estado. Sentencia del veintiséis de julio de dos mil doce. Radicación número: 76001-23-31-000-2001-04231-02(1558-09).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley (...). (Resalto)

- **Artículo 10.- Requisitos de la delegación.** En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

- **Artículo 11.- Funciones que no se pueden delegar.** Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:
 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se encargó de interpretar la figura de la Delegación y en la Sentencia C-727 de 2000 Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, aclaró:

*“(...) respecto del cargo adicional que formula la demanda, según el cual el aparte demandado del artículo 9º, desconoce el artículo 211 de la Constitución en cuanto permite a los representantes legales de las entidades descentralizadas transferir las funciones de las entidades a su cargo, cuando esa facultad corresponde exclusivamente a las autoridades que crean a dichas entidades, **la Corte pone de presente que la delegación a la que se refiere la norma en comento, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, debe estar tan solo señalada por la ley, la cual según lo indica la Constitución debe fijar las condiciones de la misma, cosa que es exactamente lo que hace el artículo 9º parcialmente acusado que precisamente autoriza a los representantes legales de las entidades descentralizadas, para delegar funciones de conformidad con las condiciones que se indican en los artículos inmediatamente siguientes de la misma Ley 489 de 1998. De la Constitución no se desprende que sea necesario que la ley señale expresamente qué funciones van a ser delegadas por dichas autoridades, determinación que puede ser hecha por el delegante. La Carta sólo exige autorización legal general para llevar a cabo tal delegación y fijación igualmente legal de las condiciones de la misma**”.* (Resalto).

Así, atendiendo los conceptos referidos salta a la vista el cumplimiento de las previsiones enunciadas en el acto cuya censura plantea la señora Pacheco Lozada, ya que el Superintendente Financiero en ejercicio de sus facultades legales y en especial, la que “*le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998*” profirió la Resolución 0805 del 9 de junio de 2017,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

entre otras consideraciones, “con el fin de optimizar la gestión del talento humano de la Superintendencia Financiera de Colombia, [por lo que] se considera procedente efectuar una delegación de funciones en el Secretario General, como mecanismo para agilizar los trámites relacionados con el ejercicio de la **facultad nominadora**.” (negrilla fuera del texto). El acto administrativo en su tenor literal señala:

“ARTÍCULO PRIMERO. Adicionar el artículo 5 de la Resolución 006 de 2005 con el siguiente numeral:

*16. Aceptar la renuncia de los funcionarios de la planta de personal de la Superintendencia Financiera del nivel directivo, **con excepción de los empleos de Superintendente Delegado y Superintendente Delegado Adjunto**, y asesores del Despacho del Superintendente Financiero y de los Despachos de los Superintendentes Delegados, con nombramiento ordinario”. (Destaco)*

En el caso en concreto tenemos que la accionante fue nombrada, con carácter ordinario, en el cargo de asesor 1020-10 de la Delegatura Adjunta para Supervisión de Emisores, Administradores de activos e Intermediarios de valores a través de la Resolución No. 0801 de 2017, de 6 de junio, dada por el Superintendente Financiero Jorge Castaño Gutiérrez, en uso de las facultades conferidas en el numeral 23 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2011, modificado este artículo por el 3° del Decreto 1848 de 2016, en concordancia con el artículo 10, numeral 10.2. del decreto ley 775 de 2005

Luego, la señora Pacheco Lozada presentó su renuncia al cargo que fue aceptada el 29 de marzo de 2019 por medio de la Resolución No. 0392, suscrita por la Secretaria General, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida en la Resolución 0805 del 9 de junio de 2017, a la que ya hicimos referencia.

Entonces, si tenemos en cuenta que el cargo de asesor del Despacho del Superintendente Delegado en el que la demandante había sido posesionada en nombramiento ordinario, se encuentra enlistado dentro de aquellos cuya renuncia podía aceptar la Secretaria General conforme lo señala la Resolución 0805 del 9 de junio de 2017, se encuentra soportada la tesis de esta Entidad en cuanto a que carece de todo fundamento el cargo relacionado con la supuesta falta de competencia.

7.2. LA RENUNCIA DE LA DEMANDANTE FUE LIBRE. NO EXISTEN VICIOS QUE ANULEN EL ACTO DE ACEPTACIÓN DE RENUNCIA.

Alega la parte demandante que la Resolución No. 0392 del 29 de marzo de 2019 fue proferido con abuso del derecho por parte de la SFC, toda vez que la renuncia presentada por la demandante no fue libre y espontánea.

Sobre el particular, lo primero que debe aclararse es que el abuso del derecho ocurre cuando “*el titular de un derecho subjetivo lo ejerce de manera abusiva en contra de la finalidad de la norma o debiéndolo ejercer no lo ejerce. Constituye una fuente de responsabilidad civil si el abuso ocasiona daño a un tercero*”. El principio que subyace tras el abuso del derecho es que ningún derecho patrimonial es absoluto.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para la doctrina¹⁶ los requisitos o elementos que configuran el abuso del derecho son:

1. El ejercicio de un derecho subjetivo mediante una conducta permitida por el ordenamiento jurídico.
2. Que ese ejercicio se haga con fines contrarios a los de la norma.
3. Que se cause un perjuicio a un tercero.

Así tenemos que esta teoría es fuente de responsabilidad civil, civil extracontractual y también ha sido analizada en el escenario de lo comercial toda vez que la ley 1258 de 2008 hizo referencia al caso del abuso del derecho de voto por parte de las minorías dentro del máximo órgano social de una compañía mercantil.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el abuso del derecho para señalar que *“supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental. (...)”*¹⁷.

Lo anterior, para señalar que el abuso del derecho es una fuente de responsabilidad y una conducta evaluable en materia de tutela pero no es una causal de anulación de los actos administrativos.

Respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las causales de anulación de los actos, conviene considerar lo dicho en sentencia del dieciséis de octubre dos mil catorce, radicación 81001-23-33-000-2012-00039-02 por el Consejo de Estado y lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(...). Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto. Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad. (...)”

Por su parte el artículo 138 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una*

¹⁶ Rengifo, Ernesto. Del Abuso del Derecho al Abuso de la Posición Dominante. Universidad Externado.

¹⁷ Sentencia SU631/17



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior, (negritas fuera del original) y, esas causales que son taxativas, corresponden a: i) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, ii) sin competencia, iii) en forma irregular, iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, v) y vi) mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Así, salta a la vista la falta de técnica por parte de la demandante en lo que tiene que ver con los cargos de la demanda, no obstante, de cara a sus censuras y reclamos procederemos a pronunciarnos frente a la réplica originada en la supuesta coacción de la señora Beatriz Helena Pacheco Lozada al momento de presentar su renuncia:

Lo primero que debemos advertir es que la señora Pacheco Lozada ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que atendiendo la naturaleza del mismo como es apenas obvio en este tipo de cargos, la Entidad podía prescindir de la prestación de sus servicios en cualquier momento declarándola insubsistente.

Respecto a la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción la Constitución Política en el artículo 125, dispone:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

(...)

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (...)
(Subrayado fuera de texto).

Frente a este tipo de empleos en la Sentencia C-514 de 1994 la Corte Constitucional expresó:

“(...) un cargo de libre nombramiento y remoción tiene que reunir las siguientes características:

(i) de un lado, hacer referencia a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional y, (ii) de otro, referirse a cargos en los cuales es necesaria la confianza de los servidores que tienen esa clase de responsabilidades (...)

Siendo la regla general la de la pertenencia a la carrera, según los mandatos constitucionales, las excepciones que la ley consagre solamente encuentran sustento en la medida en que, por la naturaleza misma de la función que se desempeña, se haga necesario dar al cargo respectivo un trato en cuya virtud el nominador pueda disponer libremente de la plaza, nombrando, confirmando o removiendo a su titular por fuera de las normas propias del sistema de carrera. Estos cargos, de libre nombramiento y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo (...). (Destaco).

Atendiendo lo dicho, queda claro que los cargos de libre nombramiento y remoción son únicamente los creados de manera específica, de conformidad con el catálogo de funciones del organismo, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional. Estos tipos de cargos de la administración pública implican el otorgamiento de una gran proporción de confianza por parte de quien tiene a su cargo dichas responsabilidades.

Ahora, en lo que tiene que ver con la remoción de este tipo de empleos la ley señala que éstos pueden ser provistos con servidores libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores, ya que no gozan de las mismas prerrogativas en igualdad de condiciones que para los empleados pertenecientes al régimen de carrera y en estos casos podrán ser declarados insubsistentes.

En relación con la forma de retiro a través de la declaratoria de insubsistencia el artículo 41 de la Ley 909 de 2004¹⁸, expresa:

“El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...)

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado”. (Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo expuesto tenemos que la insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio y, es producto de la facultad discrecional de remoción de la cual están investidas las autoridades nominadoras, con el propósito de hacer cesar la vinculación con el empleo para el cual un servidor fue designado.

Ahora bien, pese a que la Administración está facultada para declarar la insubsistencia del empleado en cualquier momento, lo cierto es que como un acto de cortesía puede insinuarle que presente su renuncia protocolaria. Frente a este tema, el Consejo de Estado, como se indicó atrás, mediante Sentencia 00942 del 22 de febrero de 2018, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, se pronunció en los siguientes términos:

“La insinuación de renuncia constituye un mecanismo protocolario encaminado a evitar la expedición de un acto de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, pues sin estar amparado el empleado público por los derechos que confiere la carrera administrativa ni por algún otro sistema o fuero de estabilidad, se encuentra bajo el imperio de una potestad discrecional de libre nombramiento y remoción y, en consecuencia, en una situación de confianza distinta de la que se advierte en los demás niveles de la administración”. (Se resalta y subraya)

¹⁸ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se concluye de las normas y la jurisprudencia mencionadas que la administración puede prescindir en cualquier momento del servicio de los empleados que ocupen cargos de libre nombramiento y remoción siendo que las maneras plausibles corresponden a la declaratoria de insubsistencia o, en su defecto, a la insinuación de la renuncia. Siendo éste último un acto de amabilidad por parte de la administración con el fin de evitar la expedición de un acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

Tal facultad la ha analizado el Consejo de Estado en múltiples oportunidades en las que como aquí, ex funcionarios luego de renunciar a su cargo, pretenden demandar a la Administración alegando una supuesta ilegalidad del acto que acepta la renuncia, tal es el caso de la sentencia del 23 de febrero de 2017 dictada dentro del proceso 2012-00098/1496-2014 en la que al analizarse la ilegalidad del acto de insubsistencia de funcionario de libre nombramiento y remoción, señaló:

“(…) la controversia se centra en dilucidar si la autoridad nominadora ejerció indebida presión contra el actor para que presentara renuncia al cargo que desempeñaba y si la renuncia fue aceptada irregularmente.

A folio 178, se encuentra copia de la dimisión de fecha 8 de agosto de 2002, en los siguientes términos: “Por medio de la presente me permito presentar renuncia al cargo de Asesor Grado 16, con funciones de Coordinador Grupo Asesor de Secretaria General”.

De la lectura del escrito cuyo tenor se transcribió se evidencia claramente que el actor no esgrimió ninguna causa de su dimisión. Ciertamente el acto de renuncia presupone la decisión libre del servidor de dimitir al cargo que se encontraba desempeñando. Por lo menos así lo ha concebido la legislación al consagrarla como una forma espontánea e inequívoca de separarse del servicio de un empleo de voluntaria aceptación.

Las pruebas obrantes en el proceso demuestran que el demandante no tenía estatus de estabilidad, dado que ocupaba un cargo del nivel Asesor en provisionalidad. Habrá que decir que por su jerarquía y su rol que desempeñaba al interior de la entidad suponía un nivel de preparación y experiencia que le permitían discernir sobre la conveniencia de renunciar o abstenerse de hacerlo si estimaba que por su capacidad y experiencia debía permanecer en el Ministerio, pero no lo hizo así, y optó, en su lugar, por dejar en libertad al nominador para decidir la permanencia en el cargo.

(…)

La Sala considera que frente a estos cargos la solicitud de la renuncia es válida y la insinuación de la misma es un mecanismo más bien protocolario encaminado a evitar la insubsistencia, teniendo en cuenta, además que el actor accedió al servicio mediante nombramiento en provisionalidad y que no le asiste el fuero de inamovilidad propio de quienes ingresan al servicio mediante concurso de méritos.

Además, en reiterada jurisprudencia de la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación la simple insinuación o solicitud de renuncia por sí misma no constituye una



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

coacción invencible que elimine el acto voluntario porque frente a dichas propuestas, el empleado puede desechar la oferta, insinuación o solicitud sin que ello le acarree consecuencias desfavorables.

En el caso presente frente a la solicitud del nominador, como ya se dijo, bien pudo el demandante optar de forma diferente y no lo hizo. No resulta válido, entonces, desconocer posteriormente el contenido de su voluntad expresada sin coacción, para deshacer una situación jurídica que con la aceptación se hizo irrevocable.

(...)

Nótese cómo en criterio del honorable Consejo de Estado, la legalidad de la actuación administrativa se concluye de (i) la manifestación de la voluntad del empleado público, expresada por escrito, de dar por terminada la relación laboral; (ii) la carencia de estabilidad laboral o fuero de inamovilidad dada la categoría del empleado público provisional o de libre nombramiento y remoción; (iii) la calidad de empleado del nivel directivo o asesor presupone su experiencia y preparación para discernir acerca de la conveniencia de su renuncia al cargo; y (iv) la simple insinuación o solicitud de renuncia de la Administración no constituye una coacción invencible que elimine el acto voluntario porque frente a dichas propuestas puede acceder o no conforme a su entendimiento(...). (Resalto).

Descendiendo al caso en concreto, a partir de las alegaciones de la demandante se observa que la controversia planteada se centra en dilucidar si esta Superintendencia como autoridad nominadora ejerció indebida presión en su contra para que presentara renuncia al cargo que desempeñaba y si la renuncia fue aceptada irregularmente.

Sobre el particular, debe observarse que el cargo que ocupaba la señora Beatriz Helena Pacheco Lozada en la Superintendencia pertenece al nivel Asesor en grado 10, uno de los más altos dentro de la escala de la Organización; y que cuenta con funciones de absoluta confianza, es decir se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción. Dichas características hacen que, la Administración pueda en cualquier momento decidir su remoción del cargo, efecto para el cual puede válidamente declarar insubsistente al funcionario, pero en un acto de cortesía, puede insinuarle que renuncie, sin que esto último comporte una coacción tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En el caso presente, frente a la solicitud del nominador bien pudo la aquí demandante optar de forma diferente y negarse a presentar su renuncia o presentarla en otros términos y no lo hizo, pues como bien lo señala la jurisprudencia citada, por el nivel de su cargo y condiciones profesionales y experiencia, era plenamente conocedora de las consecuencias que se derivaban de su acto. No resulta válido, entonces, desconocer posteriormente el contenido de su voluntad expresada sin coacción, para deshacer una situación jurídica que con la aceptación se hizo irrevocable.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las transcripciones que hace la demandante de la reunión adelantada el 29 de marzo de 2019 y que dice que son la muestra de que fue coaccionada para presentar su renuncia, debo insistir en que esta prueba es ilegal e ilícita al haber sido obtenido por medios subrepticios y vulnerando el derecho a la intimidad de las personas, que además de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

la accionante, participaron en la reunión y no sabían que estaban siendo grabadas, no obstante si el Despacho resuelve considerar el contenido de la misma, cabe señalar que contrario a la intención que persigue la demandante, lo que en realidad se acredita con los hechos traídos ante la jurisdicción es que en este caso primó el criterio de buen servicio pues tal y como lo aceptó la señora Pacheco Lozada ésta no estaba ejerciendo las funciones para las cuales había sido vinculada y de cara a la reestructuración de la Entidad sus habilidades de liderazgo y trabajo en equipo habían sido puestas a prueba sin que pudiera demostrar su competencia para enfrentar los nuevos retos que se le venían exigiendo.

Corolario de lo expuesto, salta a la vista que no existe ningún elemento que lleve a la SFC a considerar que puedan haberse configurado ninguna causal de anulación de los actos o cualquier clase de abuso para que en un escenario contencioso la administración de justicia revoque el acto atacado por cuanto está clarísimo que el nominador goza de la posibilidad de insinuar la renuncia de los funcionarios de libre nombramiento y remoción y, en todo caso, la demandante renunció libremente pues con facilidad podía rehusarse a ello y ser desvinculada a través de la declaratoria de insubsistencia conforme lo establece la ley.

7.3. ILEGALIDAD DE LA GRABACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE LA REUNIÓN REALIZADA EL DÍA 29 DE MARZO DE 2019 APORTADAS CON LA DEMANDA

Si bien es cierto el sustento de esta réplica fue debidamente planteado en el capítulo introductorio de este escrito, no está de más insistir a través de la presente excepción en el hecho que una de las pruebas en la que se sustenta la demanda corresponde a una grabación de la reunión que se llevó a cabo el 29 de marzo de 2019 en la oficina de la Subdirección de Talento Humano y que en todo caso no fue autorizada por parte de todos los asistentes a la misma ni de la Dirección de Tecnología ni del Grupo de Comunicaciones, situación que según la política de seguridad de la información de la SFC, implicaría un desconocimiento de limitantes internas, derivando en la obtención de una prueba ilegal por haber sido producida sin el lleno de los requisitos formales.

Valga advertir una vez más que según el Manual de Políticas de Seguridad de la Información de la SFC, vigente para la época de los hechos, en su numeral 1.2.1. denominado “*Política para dispositivos móviles*” está claramente establecido que “*No se permite hacer grabaciones de audio, video o fotografía con dispositivos móviles sin previa autorización de la SFC a través de la Dirección de Tecnología*”.

Por su parte, el literal d) del numeral 6.1.5. del mismo documento y que hace referencia al Trabajo en áreas seguras establece que “*El uso de equipos fotográficos, de vídeo, audio o cualquier otro de grabación, (como cámaras en equipos móviles), debe estar debidamente autorizado por el Grupo de Comunicaciones de la Entidad*”.

Así las cosas, pese a que, según la Corte Constitucional, las oficinas de las empresas se consideran como espacios semiprivados y las limitaciones a la intimidad no tienen el mismo alcance que se puede llegar a ostentar en el domicilio del individuo que es un espacio completamente privado, lo cierto es que la accionante vulneró el derecho a la intimidad de las personas que participaron en una reunión de trabajo sin saber que estaban siendo grabadas y en consecuencia huelga concluir que la prueba es nula de pleno derecho.

7.4. EXCEPCIONES GENÉRICAS

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Invoco mediante este escrito todas aquellas que, derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba el señor Juez de conocimiento reconocer oficiosamente en la sentencia, de conformidad con el numeral 6o del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual habrá lugar a declarar la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o a desestimarlas por razones de fondo.

Finalmente, si el Despacho considerare que la solicitud propuesta no está llamada a prosperar, procedo entonces a exponer los argumentos de defensa por los cuales las pretensiones solicitadas por la parte demandante **no deben ser reconocidas**, por cuanto el acto administrativo demandado se expidió en estricto cumplimiento del orden legal.

VIII. PETICION

Conforme a los argumentos expuestos solicito al Despacho se declare la legalidad de la Resolución 0392 del 29 de marzo de 2019 por medio de la cual el Secretario General de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la facultad conferida por la Resolución 0805 del 9 de junio de 2017, aceptó la renuncia presentada por la señora Beatriz Helena Pacheco Lozada al cargo de Asesor 1020-10 de la Delegatura Adjunta para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores por cuanto con el acto no fue proferido con falta de competencia de quien aceptó la renuncia ni abuso de poder, aunado al hecho de que la renuncia de la convocante no devino de la presión de la Administración sino que corresponde a un acto voluntario de la ex funcionaria, razones por las cuales no se configura causal alguna que amerite su declaratoria de nulidad.

IX. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

9.1. Documentales

- Resolución de nombramiento No. 0801 de 2017.
- Acta de Posesión No. 00148 de 2017.
- Manual de Funciones Asesor 1020-10 de la Delegatura Adjunta para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores (Resolución No. 0504 de 2017).
- Evaluaciones del desempeño y concertación de compromisos laborales correspondientes al periodo comprendido entre el 01-07-2017 hasta el 31-12-2019.
- Memorando de solicitud de traslado
- Comunicación de renuncia.
- Resolución de renuncia No. 0392 de 2019.
- Oficio aceptación renuncia.
- Manual de seguridad de la información de la SFC, vigente para la época de los hechos.

9.2. Testimoniales

En virtud de las previsiones señaladas en el artículo 212 del CGP solicito respetuosamente que se decrete como prueba de mi representada los testimonios de las señoras Ingrid Juliana Lagos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Camargo – Directora de Investigación y Desarrollo de la SFC y Camila Adriana Quevedo Vega – Subdirectora de Investigación y Análisis de la SFC, quienes fungían como jefes de la actora para la época de los hechos.

Ambas pueden ser citadas a través de la suscrita apoderada o enviando la comunicación al correo electrónico notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co o mmbernal@superfinanciera.gov.co

Desde ya enuncio que las testigos deberán pronunciarse sobre lo que sepan y les conste de los hechos de la demanda y contestación de los mismos por parte de la SFC.

Especialmente, solicito que se les cite a efectos que aclaren los hechos 3, 4 y 5 de la demanda y su contestación, además deberán manifestar al Despacho cuanto conozcan acerca del desempeño laboral de la accionante, su relación con compañeros y jefes y su ética y calidad de trabajo.

X. ANEXOS

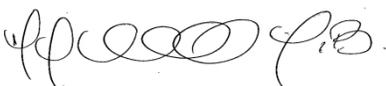
- Se anexan al presente escrito las pruebas que se pretenden hacer valer.
- El poder y los anexos de poder

XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Subdirección de Representación Judicial de la Superintendencia Financiera, ubicada en la calle 7 No. 4 – 49, oficina 211, Zona C, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico institucional: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co.

A efectos de facilitar la comunicación con la suscrita debo indicar que puedo ser ubicada en el número telefónico 5940200 Ext 2337 y número de celular 3173692250 y, en caso de requerirse el envío de links o información directa a la suscrita mi correo personal institucional es mmbernal@superfinanciera.gov.co.

Cordialmente,



T.P. 169 054 del C.S.J.
C.C. 52 880 799 de Bogotá.

MYRIAM MARLENY BERNAL MUNEVAR

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

70416-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

MYRIAM MARLENY BERNAL MUNEVAR

Revisó y aprobó:

MYRIAM MARLENY BERNAL MUNEVAR

